



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA  
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 007 FECHA: 20-02-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202000547	CIVIL -VERBALES	VALERY LOZANO VELANDIA.	YANETH FABIOLA NAVARRO DIAZ	19/02/2024	1	TÉNGASE EN CUENTA
202000559	CIVIL -VERBALES	EQUIPOS Y SERVICIOS BASICOS VASH SAS	AMANDA BELTRAN GUAQUETA.	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TERM
202000565	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TERM
202000571	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ANA MARCELA LOPEZ BECERRA	YOMAR ASTRID PAEZ DUARTE.	19/02/2024	1	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO + SEC VER TERM
202000591	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	STELLA SANCHEZ DE DIAZ	19/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202000597	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIR ARCINIEGAS CASTAÑEDA	19/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202000603	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA	LUZ ADRIANA PARDO BURBANO	19/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202000615	CIVIL - SANEAMIENTO DE LA TITULACION	JORGE ARTURO LOPEZ PEREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.	19/02/2024	1	REQUIERE A LA PARTE + EMPLAZAR

202100039	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	MANUEL GERARDO GOMEZ GARNICA	19/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202100071	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	GLADYS LUQUE BELLO	HEREDEROS DE OLIVERO REYES MORENO.	19/02/2024	1	CONTABILIZAR TERMINOS DE EMPLAZAMIENTO
202100095	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA	HERMES LIZARDO FISCO DIAZ.	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TERM
202100105	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO ANTONIO BALANTA IDARRGA.	19/02/2024	1	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372-373 +SECRETARIA ENVIAR LINK EXPE
202100117	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	DALLAN ASTRID JAUREGURI OROZCO.	19/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202100141	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONDOMINIO CAMPESTRE SENDEROS DEL CANELON	CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ	19/02/2024	1	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES + SEC VER TERM + REMITIR LINK
202100153	CIVIL -PRUEBA ANTICIPADA	COMULTISOPO	PEDRO DIAZ DALLOS	19/02/2024	1	RECHAZA APELACION
202100167	CIVIL -DECLARATIVO VERBAL.	JANETH SOTELO LOPEZ	DOUNG PRODUCCION BTL SAS	19/02/2024	1	POR SECRETARIA CORRA TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 370 5 DIAS
202100189	CIVIL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	YINA PAOLA OLIVERA VASGAUEZ.	ALEXANDER SANDOVAL ROMERO.	19/02/2024	1	SE ORDENA OFICIAR
202100225	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL PILAR RAMIREZ MOSQUERA.	19/02/2024	1	SUSPENDE PROCESO HAST EL 1/07/2026
202100273	CIVIL -PERTENENCIA	JUAN MANUEL SANCHEZ BELTRAN.	AUTO OCCIDENTE LTDA EN LIQUIDACION	19/02/2024	1	PREVIO DE DESIGNAR CURADOR + SE ORDENA OFICIAR

202100321	CIVIL -VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMEN	EDGAR CAMACHO DUARTE	BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO	19/02/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202100335	CIVIL -VERBALES	JOSE ALEXANDER ABRIL CASAS	CAL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES	19/02/2024	1	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 3 DIAS ART 391 Y 110 SEC VER TERM
202100403	CIVIL -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	JOAQUÍN ALFONSO RÚALES TAFUR	FREDERICK ORLANDO GALINDO ALVARADO	19/02/2024	1	POR SECRETARIA OFICIAR AL ADRESS
202100405	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	LUIS ALFONSO MONTAÑO	JORGE DAVID SANCHEZ	19/02/2024	1	REQUIERE 317 10 DIAS
202100521	CIVIL -VERBAL SIMULACION DE CONTRATO.	SAUL RODRIGUEZ MARTINEZ	NURY STELLA BOLIVAR RODRIGUEZ	19/02/2024	1	POR SECRETARIA CORRA TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 370 5 DIAS
202100541	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA	MAVELEC S.A.S	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202100565	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	BIBIAN SOLANGY ROJAS SANCHEZ.	19/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202100605	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ.	19/02/2024	1	SE ORDENA EMPLAZAR
202100671	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA	BANCOLOMBIA S.A	MADELAIDE MONTOYA VALENCIA	19/02/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202100715	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA	JHON JAVIER CARDENAS AGUILAR	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TERM
202200019	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	NAMASTE RAMIREZ Y CIA S EN C	JHON ALEX PRIETO	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202200049	CIVIL -DIVISORIO	JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BECERRA	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE DEAMANDADA + SEC VER TERM 20 DIAS + REMITIR LINK
202200215	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA	NANCY ASTRID SANCHEZ NOGUERA	19/02/2024	1	RECONOCE PERSONERIA + CORREGIR EL AUTO + REQUIERE A LA PARTE

202200247	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LEIDY JOHANA TOVAR VANEGAS	ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES	19/02/2024	1	REQUIERE 317
202200253	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SAUL CUBILLOS	SANDRA LILIANA ACOSTA ESQUIVEL	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA + SEC VER TERM 10 DIAS
202200259	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	JOSE HERNANDO SANCHEZ MONCADA	EDWIN CANO	19/02/2024	1	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES + SEC VER TERM + REMITIR LINK
202200301	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL	JOSE RENE POLOINIA NARVAEZ	19/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202200317	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SAN ROQUE PROPIEDAD HORIZONTAL.	SILCOV SUI GENERIS S.A.S.	19/02/2024	1	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES + SEC VER TERM + REMITIR LINK

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 20 DE FEBRERO DE 2024**

**OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
**No. 25126-40-89-003-2021-00189-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, respecto a aportar el certificado de defunción del demandado Sr. SEGUNDO RAFAEL ESPITIA CUBIDES., dispóngase que, por la secretaria se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con objeto que sea remitido ese documento para que obre dentro del presente proceso dicha prueba a fin de proceder de conformidad. Oficiése.

Conforme lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto del nueve (9) de octubre de 2023, en el sentido de tener en cuenta todas las diligencias que el apoderado de la parte actora configuro en procura de la notificación de los demandados las que se agregan al expediente concomitantemente con las respuestas otorgadas por las entidades Famisanar EPS y Compensar EPS., las que se ponen en conocimiento a las partes y se anexan para que obren dentro del presente asunto.

En consecuencia, con lo previsto en las diligencias de notificación efectuadas a los demandados ANA ISABEL ORTÍZ POVEDA como persona natural y en representación de la sociedad INVERSIONES CASTILLO ESPITIA ORTIZ CIA LTDA., y del establecimiento de comercio denominado PESCADERIA BRASA Y MAR, y la configurada respecto del demandado señor ALEXANDER SANDOVAL ROMERO., así las cosas, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2021, emitido dentro del presente proceso y de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se procede a reconocer personería adjetiva al abogado Dr. JORGE FRANCO OLIVO, como apoderado del demandado Alexander Sandoval Romero, según poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue otorgado.

Además, para los fines y efectos descrito anteriormente, se tiene en cuenta que la señora ANA ISABEL ORTÍZ POVEDA, actúa en causa propia en representación suya como persona natural y en representación de la sociedad INVERSIONES CASTILLO ESPITIA ORTÍZ CIA LTDA y del establecimiento de comercio denominado PESCADERÍA BRASA Y MAR.

Observando el despacho que los demandados ALEXANDER SANDOVAL ROMERO y ANA ISABEL ORTÍZ POVEDA, promovieron sendos recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como además dentro de la oportunidad correspondiente contestaron la demanda y formularon medios exceptivos, el despacho tiene en cuenta las mismas, no obstante, como quiera que no se ha trabado la litis, no es viable proceder a surtir el traslado de tales mecánicas de defensa.

Una vez, se cuente con la repuesta indicada al inicio de este proveído relativa con él otro demandado, se procederá de conformidad atendiendo el aparente deceso del mismo.

Se reitera a las partes intervinientes y a sus apoderados, que en lo sucesivo se sirvan dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ebabd373cb66d598e6675b2aa7dccc23fe9aaed4d0e2efe8ed80d4bcc8ad6**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00225-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante dio cumplimiento a la orden impartida en proveído que antecede., donde da cuenta del cumplimiento de la ejecutada al acuerdo de pago celebrado y presentado a este proceso el 1° de julio de 2022, en el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de (48) meses, contados a partir de esa fecha en que fue puesto en conocimiento dicha petición.

En consecuencia, De conformidad con lo previsto en el artículo 161, ordinal 2°, C. de P. C., y atendiendo la solicitud unánime de las partes integrantes del litigio, se decreta la suspensión del presente trámite por el término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del 1° de julio de 2022 y hasta el 1° de julio de 2026.

Secretaría controle el anterior término, vencido el cual proceda a ingresar el expediente al Despacho para proveer, sin perjuicio que las partes intervinientes manifiesten reanudar el proceso con antelación para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da0688e7e72e62021553101783ef3eb42d66d5d97158afb01fcc45c25b58629**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**PERTENENCIA No. 25126-40-89-003-2021-00273-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante de manera parcial dio cumplimiento a la orden impartida en proveído que antecede, el despacho procede a tener en cuenta las documentales que refieren la nueva dirección para efectos de notificación al extremo demandado.

En consecuencia, previo a designar curador Ad Litem dentro de las presentes diligencias, procúrese por cumplir la notificación en la dirección allegada, la cual se tiene en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De igual forma, se dispone que conforme a la información suministrada se libre comunicación con destino a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, con la finalidad que indiquen lo pertinente a la liquidación de la sociedad demandada, y en tal caso se informen si actúa en representación de la misma, un síndico o un liquidador designado conforme al trámite previsto en la ley de insolvencia y liquidación empresarial. Oficiése de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1251dd9883ae9afc68a055cdb112b4ea902f4fcbec9cec27ccafee2ac1307af0**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:25 p. m.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 25126-40-89-003-2021-00321-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (31NotificacionDemandado.pdf) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, y previamente a tener por notificada a la demandada en este asunto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte las documentales indicadas en su escrito junto con las constancias de cotejo de los anexos a la pasiva para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115c4b285dfceffb2ff84b826e9b87f8e689b1f3ae61c895f275f3eeec846e3**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL SUMARIO No. 25126-40-89-003-2021-00335-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, tener en cuenta la documental allegada por el extremo demandante archivo (*22NotificacionInscripcionDemandayrespuestaOficinaRegistro.pdf*) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, relacionadas en el archivo (*23MemorialNotificacion.pdf*), no se tienen en cuenta, toda vez que, verificados no guardan ningún tipo de relación con el presente proceso y tampoco con esta sede judicial.

En consecuencia, se tiene por notificada en su condición de demandada a la sociedad CAL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES representada legalmente por el señor CÉSAR ADOLFO LOZANO ROBAYO, por conducto de su apoderado judicial y del auto por medio del cual se admitió la demanda en este asunto de fecha 29 de octubre de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, reconózcase personería adjetiva al abogado Dr. RODRIGO BORRERO PASTRANA, como apoderado de la sociedad demandada CAL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fuere conferido.

Téngase en cuenta que la parte pasiva presentó escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepciones, se procede a correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad, con lo previsto en el artículo 391 y 110 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

De igual forma, se requiere a la secretaria de este despacho a fin que, proceda a abrir cuaderno por separado para dar curso a la demanda en reconvenición formulada por la parte demandada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb99255d395343c6c2cc2a311ffcd66fd2c576b523e7f0ac20490a8be61d884c**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL SUMARIO No. 25126-40-89-003-2021-00403-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el apoderado judicial del extremo demandante, eleva solicitud de nombrar curador Ad – Litem, dentro del presente asunto, previamente a proceder de conformidad.

Procure el memorialista, los actos de notificación en la dirección aportada en el archivo (*16RecepcionNuevaDireccion.pdf*) del expediente digital, la que se tiene en cuenta a efectos de cumplir con la vinculación del extremo demandado a esta litis.

Adicionalmente, por secretaria sírvase librar comunicación a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS., a fin que remita información sobre las direcciones físicas que pueda llegar a tener el demandado como las direcciones de correo electrónicas registradas. Lo anterior, para los fines y efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jonny Ricardo Castro Rico**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb365e874efa86c6d5c8b3f8123b516d14f95ffc815dc59fb1c90ce76d830a**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-00405-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante no dio cumplimiento a la orden impartida en proveído que precede, aun habiéndose enviado notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023., sin embargo, lo anterior en el entendido que las diligencias efectuadas conforme al archivo (*24NotificacionPersonal.pdf*) del expediente digital, evidencian que las mismas fueron remitidas al correo electrónico [jds2306@hotmail.com](mailto:jds2306@hotmail.com), completamente diferente al indicado en la demanda.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, una vez cobre ejecutoria el presente proveído procure la notificación al extremo demandado en la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, so pena, de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967ecc530eb8c331c04710b13b9cfc7a5553439627d61c45129fafb4f388fa7**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN No. 25126-40-89-003-2021-00521-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, se procede a tener en cuenta la documental aportada relativa al Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-118345, donde consta lo pertinente a este asunto en anotación No. 007, la que pone en conocimiento y se agrega al proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

Atendiendo que el mencionado apoderado del extremo pasivo guardo silencio conforme auto que antecede, se dispone tener en cuenta la contestación a la demanda efectuada con antelación a dicho proveído, en tal sentido, se dispone correr traslado de la misma a la parte demandante, por el término contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por secretaria, procédase de conformidad en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2de531bc171a71e848fd3e6e3add5e85bc3e2f11f9f311a49cd30bb5cdc866**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00541-00**

Téngase en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual consta la representación legal de la sociedad demandada.

Atendiendo, lo manifestado por la representante legal de la sociedad demandada mediante archivo (*10.SolicitudDeSuspension.pdf*) del expediente digital, se tiene por notificada a la sociedad demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES MAVELEC S.A.S. y a la demandada GUIOMAR IVET VERA VALENCIA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022, emitido dentro del presente asunto y de todas las providencias que posteriormente se han proferido, lo anterior de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado a la parte demanda para que ejerciera su derecho de defensa, esto teniendo en cuenta la fecha en que se reanuda el presente proceso, para los fines pertinentes dejando las constancias de rigor indicando con claridad dicho fenecimiento, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital al extremo demandado, para los fines pertinentes.

Adviértase a las partes, que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5681369daf5e22d9886dbf1d0fd80e6e7ea926a4e6f929520c51ec0dd0dea33a**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00565-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BIBIAN SOLANGY ROJAS SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de la orden de apremio en diligencias efectuadas obrante en archivo (*12NotificacionPersonal.pdf*), del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., la cual dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló medio exceptivo alguno, conforme lo indicado por la secretaria del Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 18 de abril de 2022.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 18 de abril de 2022 en contra de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19dfcf0405e21b91ef6256c89cfb04d6cff8cfd8b478089f95711cf6325c65c**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00605-00**

Observando la documental aportada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, obrante archivo (*19MemorialCesiónDeCredito.pdf*), se procede ACEPTAR la cesión que hace BANCO AV VILLAS S.A., del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, en favor de E CREDIT S.A.S., en tal sentido, téngase en adelante como cesionario a la sociedad E CREDIT S.A.S, quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante.

Se tiene como apoderada de la CESIONARIA, a la abogada Dr.(a) BETSABE TORRES PÉREZ, conforme lo indicado en escrito de cesión y el cual viene actuando como apoderado del extremo demandante en este asunto.

Notifíquese la presente cesión, junto con la orden de apremio al extremo demandado, en los términos y para los efectos pertinentes.

Atendiendo las diligencias de notificación efectuadas, las que se concibieron de manera infructuosa se procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaria proceda a realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que sea publicada dicha información, a fin de continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Código de verificación: **af270da3f5a971d376e802fe82ca266728f8ef88407646fe8b8ad1cc6a93165d**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**GARANTÍA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2021-00671-00**

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el demandante en escrito que antecede, en el sentido de que REVOCA el poder conferido a la persona jurídica que posteriormente confirió a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

Previamente a reconocer personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, la sociedad AECSA S.A.S., deberá aportar paz y salvo expedido por la apoderada saliente, en cumplimiento al artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

De igual forma, se requiere por segunda vez a la parte interesada a fin que proceda a dar estricto cumplimiento a la providencia que antecede, so pena, de aplicar la sanción correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8919756036a58dadb05eb26978927307f1a30bde18f053530aba58b34d441356

Documento generado en 19/02/2024 02:15:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00715-00**

Conforme a lo solicitado, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -, como nuevo acreedor hasta el monto del valor pagado y en los términos de la subrogación (arts. 1669 y 1670 del C.C.). que obra en el archivo (*18memorialSubrogacionReconocimientoPersoneria.pdf*) del expediente digital y de la presente actuación en el cuaderno principal.

La presente subrogación se notificará a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, junto con la orden de apremio del 6 de junio de 2022.

Se reconoce personería al abogado Dr. **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, como apoderado judicial del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. - GNG, en los términos y para los efectos del poder conferido que figura en el mismo archivo digital de la presente actuación.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandado archivo (*14ReconocerPersoneriaJuridicas.pdf*) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificado al abogado ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS como representante judicial del señor JHON JAVIER CÁRDENAS AGUILAR en su calidad de demandado en este asunto, del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto del fecha 6 de junio de 2022, y de todas las providencias emitidas en este asunto incluido este auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 301 del C.G. del P.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la parte ejecutada para los fines de ejercer su derecho de defensa, a partir de la ejecutoria la presente providencia, en tal sentido déjense las constancias de rigor indicando la fecha clara de fenecimiento del mismo.

Se dispone, aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado Dr. HAROLD HEMEL LÓPEZ CASTRO, quien actuaba en calidad de apoderada judicial SUPLENTE del demandado acá ejecutado., la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P

Se exhorta a las partes para que, en lo sucesivo procedan a dar estricto cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. Por secretaria remítase el link o enlace digital del proceso a ambas partes para los fines correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da4284c6920fbd25f8bdc83959fcfea70f2871ebc3ad847107e42ef056cafce**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00019-00**

Efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, tener en cuenta las diligencias de notificación a los ejecutados efectuadas y obrante en el archivo (16CumplimientoAutoRequiere.pdf), las que se agregan al expediente digital para los fines pertinentes.

En consecuencia, se procede a tener por notificados a los demandados señores HEYDI MARCELA SOLANA RECUERO y JHON ALEX PRIETO C., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2022 y de todas las providencias, emitidas dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines de ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando las constancias de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído y aclarando la fecha en que fenece el mismo.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines correspondientes.

Se reitera a las partes, que en lo sucesivo deberán dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e64e6199a85ce92344fc3c907d64a5e89801c19341b9949c9d7ef081cbbd05**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL DIVISORIO No. 25126-40-89-003-2022-00049-00**

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante, cumplió con la carga procesal indicada en proveído que precede, el despacho en atención a lo indicado en archivo (34ContestacionRequerimientoAportaDocumentos.pdf) del expediente digital las que se agregan a los autos para los fines pertinentes, en tal sentido, se tiene por notificadas a las señoras ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BECERRA y DIANA LORENA SEPÚLVEDA BECERRA, en su condición de demandadas del auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda de división material y de todas las providencias emitidas dentro del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de las demandas para los fines de ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído e indicando claramente el fenecimiento del mismo.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las demandadas para que conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 98 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 99 Ibidem.

El memorialista, deberá estarse a lo acá resuelto previo a dar trámite a su petición de proferir sentencia anticipada, atendiendo el traslado que debe surtirse preliminarmente.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que aporte avalúo actualizado y legible del predio materia de división, en razón que, el rendido por el profesional Oscar Echeverry Marulanda, data del 5 de enero de 2022., en la eventualidad que no se de cumplimiento a lo requerido dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se dispondrá oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU del Distrito Capital a fin que remita un listado de los ingenieros adscritos a esa entidad para rendir el dictamen o avalúo requerido. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 406 y ss del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5281b8662dceb72c370eb790dc0017fe215bad55ba5d2a774de87f8b826751**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00215-00**

Conforme a lo solicitado, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -, como nuevo acreedor hasta el monto del valor pagado y en los términos de la subrogación (arts. 1669 y 1670 del C.C.). que obra en el archivo (22SolicitudReconocimientoSubrogacion.pdf) del expediente digital y de la presente actuación en el cuaderno principal.

La presente subrogación se notificará a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Dr. **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, como apoderado judicial del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. - GNG, en los términos y para los efectos del poder conferido que figura en el mismo archivo digital de la presente actuación.

En consecuencia, y previo a emitir decisión que en derecho corresponda a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone que por la parte demandante proceda a notificar el presente auto a la demandada en este asunto, de conformidad como se indicó anteriormente.

Atendiendo lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., se dispone corregir el auto de fecha 23 de octubre de 2023, en lo que respecta con tener por notificada a la señora NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA, y no como allí se indicó, en lo demás se mantiene incólume dicho proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed75644fe0b69840fe7b8602c0c538f84142839e93284a277b47920299cde664**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2022-00247-00**

No se accede a la solicitud de aclaración del auto que precede, elevada por la apoderada judicial de la ejecutante en este asunto, lo anterior atendiendo que conforme lo examinado conforme a las diligencias efectuadas con base en el archivo (*15NotificacionPersonal.pdf*) del expediente digital, se tiene que conforme a la codificación procesal solo se remitió citatorio de que trata el art. 291 del C.G. del P., quedando pendiente el trámite del aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., lo anterior con la finalidad de consolidar el acto de notificación en el presente proceso.

En tal sentido, nuevamente se requiere y por última vez, a la apoderada de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto que antecede, so pena, de dar aplicación a la sanción correspondiente y prevista en el artículo 317 del C.G. del P.

La respuesta otorgada por la entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte demandante para los fines pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea41598688cf3962da8e784b3468911ed08afd66a8a58b006d315a56c4c62b9**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:31 p. m.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00253-00**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, se procede a tener por notificada a la demandada SANDRA LILIANA ACOSTA ESQUIVEL, conforme la diligencia de notificación personal efectuada el pasado 14 de marzo de 2023, archivo (*07ActaNotificaciónDemandada.pdf*), del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del C. G. del P.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta lo enunciado en este auto, dejando la constancia de rigor una y vez cobre ejecutoria esta providencia y aclarando el fenecimiento del mismo.

Conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, en su escrito que precede, se dispone por sustracción de materia no dar trámite atendiendo lo resuelto en este auto. De igual forma, el memorialista deberá estarse a lo indicado por el Juzgado Comisionado respecto a la devolución del Despacho Comisorio indicado en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a041c8ff0f04c1ba08109a5a2dac060ac5f054b51d4d595bb283d0b340a6479**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-000259-00**

Efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas las que se agregan a los autos para que obren en el expediente, así mismo, se proceder a tener por notificado al demandado señor EDWIN CANO TRONCOSO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022 y de todas las providencias emitidas en el presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Dr.(a) LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada del demandado en este trámite de acción ejecutiva, conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal la apoderada del demandado contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, se proceder a correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para lo correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines correspondientes.

Se insta a las partes a fin que en lo sucesivo, procedan a dar pleno cumplimiento a lo previsto en el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f1e8c3eaf418da255aaf1496b7e16e1bdfba98e49f0bf433edd3ac31c4f75**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00301-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en atención a las diligencias de notificación efectuadas se tienen en cuenta y ase agregan al expediente para los fines correspondientes, de igual forma observando el archivo (18NotificacionElectronica.pdf) del expediente digital se tiene por notificado al demandado JOSÉ RENÉ POLANÍA NARVAEZ del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 30 de septiembre de 2022, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícense los términos del traslado con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando las constancias de rigor e indicando el fenecimiento del mismo

De igual forma remítase al demandado link o enlace del expediente digital al ejecutado en este proceso para los fines correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c7431ef68f3cc3b0d000e1a21eff394c2ba5cddc45b56d64d305d0b330a76**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Documento generado en 19/02/2024 02:15:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00317-00**

Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, como apoderado de la sociedad demandada en este trámite de acción ejecutiva, conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal la apoderada del demandado contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, se proceder a correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para lo correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines correspondientes.

Se insta a las partes a fin que en lo sucesivo, procedan a dar pleno cumplimiento a lo previsto en el numeral 14º del artículo 78 del C.G. del P.

El Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término legal de tres (3) días<sup>1</sup>, so pena de tener por no presentada la anterior reforma de la demanda a efectos de calificar la misma, proceda a aclarar las pretensiones, conforme a los hechos que relata tanto en la demanda principal como en la reforma incoada, toda vez que, no es claro si lo que se pretende es una acumulación de pretensiones o una nueva demanda acumulada observando los periodos de cuotas por administración que pretende cobrar con la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 93 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75ed3a367d929b365c5a706fe94d7f285e9ace79c53f2e734a4dae01ef9849**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00547-00**

Agréguese a los autos y al expediente digital, las diligencias de notificación a los ejecutados en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., téngase en cuenta la causal de devolución indicada por la empresa de mensajería para los fines pertinentes de que trata el art. 293 Ibidem.

De igual forma, se pone de presente la información suministrada por la entidad EPS SURA, para los fines y efectos de la notificación conforme lo previsto los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el apoderado de la actora procure la notificación del extremo demandado, so pena, de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d5788fbfb946ff03b49c2810283dbdfa37993b4d0e6c6ea5f1f8b6b98cc98**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL REIVINDICATORIO No. 25126-40-89-003-2020-00559-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (*15AllegaNotificacionpersonal.pdf*) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificados a los señores AMANDA BELTRÁN GUAQUETA, DANIEL CHIPATECUA BELTRÁN y VÍCTOR ALBERTO CHIPATECUA BELTRÁN del auto por medio del cual se admitió la demanda en este asunto de fecha 26 de febrero de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería, al abogado Dr. MIGUEL ÁNGEL CORREA GUZMAN, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y ss del C.G. del P.

Previamente, a surtir el traslado de la contestación a la demanda y las excepciones formuladas, por secretaría contabilícese los términos del traslado a la parte pasiva para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Código de verificación: **356cb16e5907770e81fbbc98b593fe5a21e54fc9d1d576a9d447295615a19f02**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00565-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo *(05NotificacionDemandados291.pdf)* y *(05NotificacionDemandados292.pdf)* del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificados a los señores MARÍA ALEJANDRA BRAVO URUETA y GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA como a la sociedad PROINGCA S.A. del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 26 de febrero de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la parte pasiva para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor para los fines a que haya lugar.

Se dispone, aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Dr.(a) LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante Seguros Generales Suramericana S.A., conforme al poder otorgado y a su vez quien actúa en como apoderada principal atendiendo lo indicado en la página cuatro del archivo *(11Poder.pdf)* del expediente digital, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef4c3472d5621b302bfa166148630fa9a9d7cfab8d249f542d37eff3bdf5ee5**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00571-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en atención al desistimiento que realiza el apoderado de la parte demandante de continuar la acción ejecutiva en contra de los demandados ALBA ROCIO PALACIOS RINCÓN y DANIEL CANTILLO RIVERO, se tiene en cuenta lo manifestado conforme lo previsto en el artículo 314 del C.G. de P., en consecuencia la acción ejecutiva seguirá en contra de la ejecutada YOMAR ASTRID PÁEZ DUARTE en los términos y para los efectos del presente proceso.

Atendiendo la documental allegada por el extremo apoderado de la señora demandado archivo (*15ContestacionDemanda.pdf*) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificados al abogado JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 28 de mayo de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

Atendiendo que dentro de la oportunidad prevista, el apoderado de la ejecutada YOMAR ASTRID PÁEZ DUARTE procedió a contestar la demanda y formular mecanismos de defensa.

Se dispone de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., en tal sentido, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaria, contabilícense los términos respectivos conforme lo indicado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1045feb0778b25171a9855bb0eeaced632538cbd41745f353333915c0a7bb**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00591-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora STELLA SÁNCHEZ DÍAZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencia efectuadas obrantes en archivos (*13NotificacionPersonal.pdf*) y (*14NotificacionPorAviso.pdf*), del expediente digital, de conformidad con lo establecido en los art.(s) 291 y 292 del C.G. del P., la cual quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló medio exceptivo alguno, conforme lo indicado por la secretaría del Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 28 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 28 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063acc792f2450a806bca7e38438a1b35096346450f362e0dcd93d27bffc5aa**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00597-00**

Visto el informe secretarial rendido que antecede y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora JAIR ARCINIEGAS CASTAÑEDA, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencia efectuadas obrantes en archivos (*08NotificacionPositivas.pdf*) y (*09NotificacionPositivas.pdf*), del expediente digital, de conformidad con lo establecido en los art.(s) 291 y 292 del C.G. del P., la cual quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló medio exceptivo alguno, conforme lo indicado por la secretaría del Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 28 de mayo de 2021.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d6639dfaecb69dbc5fb5d7ea6e9a7716170c1cfa0a104180a970f56991372**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00603-00**

Visto el informe secretarial rendido que antecede como de lo manifestado por la apoderada judicial de la actora frente a la documental arrimada y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUZ ADRIANA PARDO BURBANO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencia efectuadas obrantes en archivos (*04Notificaciones.pdf*) y (*08NotificacionPositivasSolicitudDeSentencia.pdf*), del expediente digital, de conformidad con lo establecido en los art.(s) 291 y 292 del C.G. del P., la cual quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló medio exceptivo alguno, conforme lo indicado por la secretaría del Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 05 de marzo de 2021.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 05 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba737046b8f306c716be206e08d667a9b8a47078fe91fa05d09653ed46d0a26f**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN No. 25126-40-89-003-2020-000615-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante indica lo pertinente respecto del auto que precede, el despacho requiere al mencionado togado, para que indique, si lo que procura es la corrección del auto del 25 de septiembre de 2023 o del auto admisorio de la demanda en lo que respecta al emplazamiento de las personas desconocidas o indeterminadas, esto congruente a lo manifestado en su escrito conforme la entrada en vigencia de la norma citada.

De igual forma, se requiere por segunda vez a la secretaria del despacho para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído que antecede, respecto de realizar los actos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de535724ae9623946af878896d7e1e572a4b0a1d4ee7965622f7fd818d79c6**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00039-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MANUEL GERARDO GÓMEZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de la orden de apremio en diligencias efectuadas obrante en archivo (*05NotificacionPersonal.pdf*), del expediente digital, de conformidad con lo establecido en los art.(s) 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló medio exceptivo alguno, conforme lo indicado por la secretaría del Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 26 de marzo de 2021.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 26 de marzo de 2021 en contra de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab35405056cb1c3d7fe3f1ca87d2e1eb8f0455fe0e2db6bbb616483eae2442**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2021-00071-00**

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante aportó publicaciones relativas al emplazamiento conforme lo previsto en el numeral 7° de la orden de pago, las que se agregan al expediente digital para los fines pertinentes.

En consecuencia, por secretaria procédase a contabilizar el termino correspondiente al emplazamiento efectuado a efectos de continuar el trámite pertinente o en su defecto, dar aplicación indicada en proveído que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84234b62971ce310f7af52bbd4b39a60d1dfa07c6811ed19c0202f9753adba08**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00095-00**

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, tener en cuenta la dirección de correo electrónico aportada por el extremo demandante para los fines y efectos pertinentes.

Así mismo, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (*35NotificacionPersonal.pdf*) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificado al señor HERMES LIZARAZO FISCO DÍAS en su condición de demandado y del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 16 de septiembre de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta las diligencias de notificación enunciadas en este auto, dejando la constancia de rigor una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Observando el documental obrante archivo (*38MemorialCesiónDeCredito.pdf*), se procede ACEPTAR la cesión que hace BANCOLOMBIA S.A., del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 S.A.S., en tal sentido, téngase en adelante como cesionario al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 S.A.S., quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida.

Como quiera que, en escrito de cesión no se indica si se ratifica como apoderada a la que viene actuado, se requiere a la Cesionaria para que indique lo concerniente a la continuidad del mandato que se viene ejerciendo, o en caso contrario aportar poder atendiendo lo indicado en artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98624d863df0ef952f081929fb0514c528340c343d6b5ad9ea5a5515e4095e46**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00105-00**

Visto el informe secretarial que antecede el cual se entiende rendido por él secretario bajo la gravedad de juramento y, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones a la demandante fue replicado en tiempo; conforme lo consagrado en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se encuentra surtida a cabalidad esta etapa procesal y en virtud a ello trabada la litis en este asunto, en concordancia con lo dispuesto en las normas en mención, el Despacho señala la fecha de la hora de las **9:00 A.M.** del día **27** del mes de **JUNIO** del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de que trata la articulación anteriormente citada. La cual, se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se previene a las partes demandante y demandada a fin de indicarles que, en dicha audiencia, deberán previo a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos tres (3) días antes de la fecha señalada, para la práctica del interrogatorio de parte como corresponde.

En tal sentido, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena, de afrontar en caso de no comparecer las consecuencias previstas en el artículo de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes y demás etapas contempladas. En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, así mismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas y las que de oficio se llegaren a decretar, además, se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia o se dará aplicación conforme lo previsto en el artículo 373 del C.G. del P.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto y solo se tendrán como justificación las que versen sobre prueba sumaria.

Por secretaria, cinco (5) días previos a la fecha de realización de la audiencia remítase a las partes el vínculo o link de acceso a la misma a través de los correos electrónicos puestos en conocimiento para dicha finalidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

**Firmado Por:**  
**Jonny Ricardo Castro Rico**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4d6db7aecf2aacb5e7e95e3602b02db33228702834be957bf0fed8e204104**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00117-00**

Visto el informe secretarial que antecede el que se considera rendido bajo la gravedad de juramento por él secretario de este despacho y, por cuanto en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DALLAN ASTRID JAUREGUI OROZCO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los títulos valores arimados como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas en el archivo (*15NotificacionArticulo8°DeLaLey2213.pdf*) del expediente digital en este asunto, de conformidad con lo establecido en el art.(s) 8° de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada acorde a la normatividad citada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 30 de abril de 2021.

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 30 de abril de 2021 en contra de la parte ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares, de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6dba1d9bfa042059b79d82c34c58f0e36ba7def01df324b7a8795b6908ee6**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00141-00**

Visto el informe secretarial que antecede que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento por él secretario de este despacho y, por cuanto el extremo demandado dentro de la oportunidad procesal prevista contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se dispone surtir traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a remitir el link o enlace del expediente digital para los fines correspondientes a ambas partes, de igual forma, fenecido el término antes indicado dejar las constancias de rigor indicando con claridad el vencimiento correspondiente.

Se advierte a las mismas, que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., so pena, de imponer las sanciones pecuniarias allí contempladas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a91e5dfc272a513f60f8767e3f54af53b614a151898d1a90e1572b465f3937**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**PRUEBA ANTICIPADA No. 25126-40-89-003-2021-00153-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede y, procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte solicitante, contra de la decisión adoptada en audiencia efectuada el pasado treinta (30) de noviembre de 2023., en donde, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

El recurrente cimenta su inconformidad en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, tardó en tiempo para señalar fecha y hora a fin de atender la solicitud elevada en prueba anticipada, posteriormente conforme lo previsto los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de seis (06) de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispuso la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca.

Una vez avocado el conocimiento, mediante providencia del nueve (09) de octubre de 2023 señaló fecha y hora para la práctica del objeto sobre el cual versaba la prueba anticipada y requiriendo a la parte interesada a fin que asumiera la carga procesal a efectos de notificar a los absolventes, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

No obstante, indica el impugnante que por situaciones con terceros tuvo que modificar el correo electrónico primigeniamente indicado en la solicitud de prueba anticipada a otro, siendo esto informado al juzgado que inicialmente conoció de las presente diligencias.

Manifiesta que el juzgado que posteriormente conoció del trámite, nunca envió el link que correspondía a la nueva dirección aportada como debió hacerse en su oportunidad con la finalidad de poder participar en la audiencia virtual, y que llegada la hora se remitió solicitud para la remisión en tres (3) oportunidades a distintos momentos para poder acudir a la misma.

Pese a ello, este despacho se pronunció dando lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G. del P., situación que es considerada por el impugnante como violatoria del debido proceso consagrado en la Carta Política, considerado para

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



ello promover la apelación según lo indicado en el numeral 7° del artículo 321 del C.G. del P.

Con base en lo anterior, solicita se revoque en su totalidad la providencia decretada por el despacho en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2024, toda vez que no se permitió su intervención como apoderado interviniente y en consecuencia se ordene señalar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

## **CONSIDERACIONES**

Prevé el numeral 7° del artículo 321 del C.G. del P., lo siguiente:

(...) "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

A su turno, establece el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...) "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos."

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

En ese orden de ideas, es totalmente evidente que para el caso en concreto no es viable dar aplicación a lo indicado por el impugnante, en el sentido, que las presentes diligencias no se contemplan como un proceso que contenga una disputa o litis inmersa, ya que como bien es conocido estas son diligencias previas a un proceso.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la providencia del nueve (09) de octubre de 2023, a través, de la cual se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte a la hora de las 9:00 a.m., del día treinta (30) de noviembre de 2023, se notificó mediante anotación en estado No. 006 del diez (10) de octubre de 2023, conforme lo previsto en el artículo 295 del C.G. del P.

Siendo esto imperioso para la parte interesada, la cual desde el momento en que dicha providencia cobro ejecutoria, plenamente quedó notificada para los fines pertinentes, empero, dicha providencia indicó dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, a fin que la parte interesada procurara con la carga procesal correspondiente, esto es notificar a los absolventes en debida forma, lo cual según lo evidenciado en el plenario, no fue materializado a cabalidad con lo probado en el curso del presente asunto, constancia de ello quedó plasmada en la audiencia celebrada por cuenta del Despacho, configurándose así una plena

---

<sup>777</sup>  
<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

falta de interés por el apoderado de la parte solicitante en evacuar la prueba anticipada.

Adicionalmente, minuciosamente analizadas las pretensiones sobre las cuales versa la solicitud de prueba anticipada, dan cuenta de ser de mínima cuantía, razón más que suficiente para determinar que el recurso de alzada es improcedente, por dichas razones.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante de la prueba anticipada extra proceso, en atención a lo indicado en la presente providencia.

2. Mantener incólume, la decisión adoptada en la audiencia virtual celebrada el treinta (30) de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jonny Ricardo Castro Rico**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Cajica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379582f301bc0db508c611bc93e3b69d58e3257a17af31cc3676d669ea9f3658**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>777</sup>  
<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA**  
**Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cajicá - Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**VERBAL EXISTENCIA CONTRATO No. 25126-40-89-003-2021-00167-00**

Visto el informe secretarial que antecede que se considera rendido bajo la gravedad de juramento por él secretario del despacho y, por cuanto el extremo demandante dio cumplimiento a la orden impartida en auto que precede, esto es, descorrer el traslado de las excepciones previas formuladas en este asunto.

Se dispone que, por secretaria se corra traslado de la contestación y de las excepciones de mérito formuladas en este asunto por la parte pasiva, por el término de cinco (5) días a la parte demandante, atendiendo lo previsto en el artículo 370 del C.G. del P., concordante con el art. 110 Ibidem.

En consecuencia, déjense las constancias de rigor indicando la fecha en que fenece el mencionado traslado para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JONNY RICARDO CASTRO RICO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jonny Ricardo Castro Rico  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a164c6955e9874999d08b10abb773bbdb4255b61e67e88378133f2ba8ea7d**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 007 del 20 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.